

 Eliminar

 Archivar

 Informar

▼







▼





▼



▼



▼



...

▼

Envío Contestación de la Demanda - RAD: 080013153005-2022-00161-00

RN

ROBINSON NAVARRO <robinsonnavarro2010@hotmail.com>

Para:  Juzgado 05 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla





...

Vie 10/02/2023 10:06

-  2. Libro a parte de Excepciones Pr...
262 KB

▼
-  1. Contestacion Reconvencion con...
2 MB

▼

2 archivos adjuntos (2 MB)

 Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

 Descargar todo

 Responder

 Reenviar



Señores

JUZGADO QUINTO (05) CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA
E.S.D.

PROCESO: VERBAL (ACCIÓN POSESORIA VÍA RECONVENCIÓN)

PROCESO DE ORIGEN LITIGIOSO EN RECONVENCIÓN: PERTENENCIA

RADICADO: 080013153005-**2022-00161**-00

DEMANDANTE: RAUL FERNANDO AVENDAÑO MENDOZA

DEMANDADOS: EDUARDO RINCON LUNA y AURA MARIA LEAL DE DUARTE

ASUNTO: Cuadernillo de EXCEPCIONES PREVIAS en atención al Artículo Cien (100) del C.G. del Proceso.

ROBINSON NAVARRO CASALLAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 37.272.89, portador de la Tarjeta Profesional No. 57.748 del C.S. de la Judicatura, actuando en calidad de Abogado adscrito de la sociedad **DWA CONSULTORES ASOCIADOS** identificada con NIT. No 900.195.786-0, Sociedad apoderada de los Señores, **MARTHA LUCIA DUARTE LEAL**, mujer, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 63.330.485 de Bucaramanga, residente y domiciliada en Barranquilla, con correo electrónico: auditoriamarthaduarte@outlook.com, en su condición de apoderada general de la señora **AURA MARIA LEAL DE DUARTE**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 722.398.282 de Barranquilla, según poder general contenido en la escritura pública No. 1536 del 2 de julio del 2016, expedida por la Notaria Segunda del Circuito de Barranquilla; y **EDUARDO ALBERTO RINCON PIÑERES**, varón, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 72.003.283 de Barranquilla, residente y domiciliado en Barranquilla, con correo electrónico: erinconp@yahoo.com, en su condición de apoderado general del señor **EDUARDO RINCON LUNA**, identificado con la cedula de ciudadanía No.

7.413.561 de Barranquilla, con domicilio y residencia en esta ciudad, según poder general contenido en la escritura pública No. 1563 del 19 de julio del 2021, expedida por la Notaria Sexta del Círculo de Barranquilla, mediante **PODERES** conferidos a la Sociedad **DWA CONSULTORES ASOCIADOS**, el cual se anexa a la presente, estando dentro del término procesal para hacerlo en forma y tiempo, respetuosamente solicito a su Despacho se sirva dar trámite al presente **INSTRUMENTO EXCEPCIONAL PROPONENTE** el cual se sustenta de la siguiente forma:

I. SOLICITUD PETITORIA:

Declárense probadas las siguientes excepciones previas:

1. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES AL NO AGOTAR REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EXTRAJUDICIAL (CONCILIACIÓN)

2. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES SOBRE EL JURAMENTO ESTIMATORIO.

3. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

4. NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, CURADOR DE BIENES, ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚE EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR

5. PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO

II. FUNDAMENTOS DE LAS EXCEPCIONES

Señor Juez, de conformidad con los numerales 5 y del artículo 100 del Código General del Proceso, de manera formal propongo las excepciones de: "**1)** *ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales sobre juramento estimatorio*; **2)**

ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones; 3) no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar ; 4) pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto 5) ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales al no agotar requisito de procedibilidad extrajudicial (conciliación)”, en atención a los siguientes libelos:

Excepción Previa 1. Ineptitud de la Demanda por Juramento Estimatorio carente de Acreditación formal.

Es de acotar a este Despacho que el juramento estimatorio cuenta con una naturaleza tripartita toda vez que, es **un requisito formal de la demanda, un medio de prueba y un parámetro para sancionar a aquel litigante que no acreditó los detrimentos estimados en su demanda o petición.**

Al respecto la corte Constitucional ha dicho mediante sentencia C—157/13 que, “la estimación razonada de la demanda no se trata de un requisito meramente formal para admitir la demanda, sino que se trata de un verdadero deber, cuyo incumplimiento puede comprometer la responsabilidad de la parte y de su apoderado” ratificado por el Consejo de estado en el 2014 con vigencia extendida al día de hoy.

En este orden de ideas si bien el juramento estimatorio se concibe como formal, **también es obligatorio y con fuerza de fondo**, puesto que dicha declaración es asumida como una afirmación de carácter solemne prevista por la ley que a su vez es considerada como un medio de prueba, por ello es imperativo que quien presente esta estimación lo haga bajo los parámetros normativos especificados. Los parámetros antes indicados, se encuentran nominados en el Código General del Proceso, y establecen claramente que los valores estimados deben estar plenamente **identificados, especificados y discriminando detalladamente cada uno de sus conceptos** de conformidad con lo descrito en el artículo 206 de la ley 1564 del 2012.

Lo anterior no se cumple en la demanda presentada por el Señor **RAUL FERNANDO AVENDAÑO MENDOZA**, toda vez que solo indica que por

consideración propia y mera liberalidad de quien fuere su apoderado Judicial, mediante un **proceso declarativo** merece dineros por causación de unos presuntos daños y perjuicios no demostrados ni probados, por lo tanto, se evidencia que deliberadamente esgrimen cantidades sin ningún tipo de objeto y **liquidación normativa** ajustada a la ley.

En este sentido para que el juramento estimatorio se encuentre ajustado a la norma este debe contar con: **1)** La respectiva formalidad que exige la solemnidad del acto estimatorio en un único aparte de la demanda y, **2)** aporte de pruebas fehacientes que acrediten, tanto los presuntos valores que se adeudan, así como la presunta causación de intereses en los cuales se sustenta la estimación pecuniaria que, a lo sumo, debe ser cuantificada de manera detallada de conformidad con cada pequeño o gran concepto aplicando las formulas correspondientes para ello.

De lo anterior se tiene que, el demandante pretende una declaración de adjudicación de derechos económicos que no tienen asidero jurídico ni, de hecho, incumpliendo así, la demanda, **con la estimación jurada y requisitos previstos en las normas superiores**, por lo tanto, en caso de fallar el despacho a su favor, **no se puede dar trámite o reconocer la solicitud de declaración de daños y perjuicios solicitados por el demandante dentro del proceso declarativo que pretende tramitar como ejecutivo.**

NOTA IMPORTANTE: Tenga en cuenta el Despacho que si bien en los requisitos expuestos en el artículo 371 del C.G. del Proceso, la nominación legal, indica que se permite adelantar procesos de reconvención sin consideración a la cuantía y al factor territorial, tema que muchos confunden con la solemnidad del juramento estimatorio, que en el caso que nos ocupa, si es de estricto cumplimiento y directamente vinculante con la calificación admisorio y/o inadmisoria del proceso.

Excepción Previa 2. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones:

Se fundamenta esta excepción en que el demandante en reconvención formula una pretensión de entrega inmediata del bien inmueble de manera indebida, toda vez que en esta demanda no se debate el derecho real de propiedad, **sino la posesión**, la cual, no está sometida al requisito de la tradición.

La pretensión incoada es propia de los procesos de entrega de la cosa por el tradente al adquirente, reglada por los arts. 306, 310 y 378 del C.G.P., el cual en su inciso 4º consagra: "vencido el termino de traslado, si el demandado no se opone ni propone excepciones previas, se dictará sentencia que ordenen la entrega, lo cual se cumplirá con arreglo a los art. 308 a 310 del C.G.P.

Lo anterior tiene su fundamento en el art. 82 numeral 2º del C.G.P.

Excepción Previa 3. No Haberse Presentado Prueba de la Calidad de Heredero, Cónyuge o Compañero Permanente, Curador de Bienes, Administrador de Comunidad, Albacea y en General de la Calidad en que Actúe el Demandante o se Cite al Demandado, Cuando a ello Hubiere Lugar:

Note el Despacho que si bien, el Señor **RAUL FERNANDO AVENDAÑO MENDOZA**, es un determinado demandado en la demanda de pertenencia de la referencia, y en el ejercicio del litigio emite contestación de la demanda en su calidad de demandado, no obstante, en el proceso de reconvención que procura adelantar el mismo, **pretende que declaren una posesión por línea parental**, en su calidad de supuesto sobrino del señor **JAIRO AVENDAÑO MORA**, sin aportar pruebas sumarias y/o de fondo que lo acrediten como tal. Asi mismo se tiene que para tener capacidad legal para adelantar esta demanda en su calidad de familiar, él, y su familia, han debido tramitar un proceso sucesoral en sus calidades de herederos, en el que se debió incluir el bien inmueble objeto de Litis, no obstante, tampoco aportó un trámite de sucesión que le acredite su calidad de heredero reconocido del

señor MORA ya sea por vía voluntaria o por sentencia judicial, por lo tanto, **la presente demanda de reconvención es improcedente ya que pretende el demandante en reconvención, la declaración de un derecho por línea parental sin demostrar su calidad hereditaria.**

En este sentido, se presenta el fenómeno de falta de legitimación en la causa por activa para presentar demanda de reconvención en calidad de presunto heredero, puesto que no se acreditó dicha calidad.

Excepción Previa 4. Pleito Pendiente entre las Mismas Partes y Sobre el Mismo Asunto:

Señoría, en línea vertical con lo ya indicado, se tiene que el objeto de la Demanda de Pertenencia que se adelanta ante el Despacho y la Acción Posesoria que se pretende, se adelantan con los mismos sujetos procesales, emplean situaciones similares, y plantean pretensiones sobre el mismo bien inmueble respecto al ejercicio de la posesión de los señores **EDUARDO RINCON LUNA y AURA MARIA LEAL DE DUARTE.**

Por esta razón, y al existir este pleito pendiente, **la presente demanda no puede ser admitida sobre las bases pretendidas, tal y como lo indica el numeral octavo (08) del artículo cien (100) del Código General del Proceso.**

Excepción Previa 5. Ineptitud de la Demanda por Falta de Cumplimiento de Requisito de Procedibilidad (Conciliación Extrajudicial).

Señoría, si bien es cierto la presente es una demanda de reconvención, estamos de acuerdo en que es una demanda declarativa que se encuentra sujeta a los requisitos y formalidades de lo establecido en el artículo 82 del C.G. del Proceso, y a la fecha, no hemos recibido citación para conciliación sobre el tramite declarativo de la referencia como requisito de procedibilidad extrajudicial para presentación del proceso admitido en reconvención, no obstante, sí recibimos la demanda con solicitud de aplicación de medidas

cautelares, sin que el demandante hubiese aplicado lo indicado en el numeral segundo (02) del artículo 590 del C.G. del Proceso.

III. DECLARACIONES Y CONDENAS

1. Declarar probadas las excepciones previas de: **1)** Ineptitud de la Demanda por falta de los Requisitos Formales Indebida Tasación de Juramento Estimatorio; **2)** Ineptitud de la Demanda por Indebida Acumulación de Pretensiones, **3)** No Haberse Presentado Prueba de la Calidad de Heredero, Cónyuge o Compañero Permanente, Curador de Bienes, Administrador de Comunidad, Albacea y en General de la Calidad en que Actúe el Demandante o se Cite al Demandado, Cuando a ello Hubiere Lugar, y; **4)** Pleito Pendiente entre las Mismas Partes y Sobre el Mismo Asunto, que hacen parte natural e integra del proceso referenciado; 5) Ineptitud de la Demanda por Falta de Cumplimiento de Requisito de Procedibilidad Conciliación Extrajudicial. **5)** Ineptitud de la Demanda por falta de los Requisitos Formales (conciliación);

2. En consecuencia, declarar la nulidad absoluta de todo lo actuado por no haberse cumplido los requisitos previos de ley necesarios y obligatorios para acudir ante la impartición de justicia en sede ordinaria.

3. Disponer el traslado de Ley.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Código General del Proceso ley 1564 del 2012

Fuentes Jurisprudenciales esgrimidas en el presente instrumento.

V. PRUEBAS

Solicito se tengan como tales:

1. La actuación principal del proceso (Demanda y Anexos).

VI. ANEXOS

Poder a favor de la Sociedad Actuante.

Certificado de Existencia y Representación Legal de Sociedad Apoderada

Memorial de Designación al Profesional del Derecho

VII. PROCESO DE COMPETENCIA

Es usted competente Señor Juez, por estar conociendo del proceso principal.

VIII. NOTIFICACIONES

De conformidad con lo descrito en el código general del proceso y lo descrito en la Ley 2213 del año 2022, las noticiones y/o comunicaciones podrán ser enviadas a las direcciones electrónicas que a continuación se relacionan:

SOCIEDAD APODERADA: DWA CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S.
whernandez@dwaconsultores.com ; cpalma@dwaconsultores.com y
robinsonnavarro2010@hotmail.com

AL DEMANDADO: RAUL FERNANDO AVENDAÑO MENDOZA en el e-mail:
avendano.raul@gmail.com.

DEMANDANTES: AURA MARIA LEAL DE DUARTE en la calle 41 No. 46-158 de Barranquilla, e-mail: auditoriamarthaduarte@outlook.com / EDUARDO RINCON LUNA en la carrera 64 No. 91-134 apto 2C de Barranquilla, e-mail: erinconl@hotmail.com.

Del señor Juez,



ROBINSON NAVARRO CASALLAS

C. C. No.: 3727289

T. P. No.: 57748 del C.S. de la Judicatura

ABOGADO DESIGNADO